

# ARTÍCULOS DOCTRINALES



Esta sección conforma el apartado distintivo de la Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación y cuyo enfoque es el estudio de los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada. Para decidir sobre su publicación los textos recibidos son sometidos a un sistema de evaluación por pares de doble ciego conforme a estrictos estándares académicos.

---

# Una Constitución primigenia

## *The First Constitution of Mexico*

---

**LINDA NAYELI MUÑOZ GARZA**

*Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Tercer Circuito*

ORCID: 0009-0003-8371-135x

*Fecha de recepción: 28 octubre 2024*

*Fecha de aceptación: 02 diciembre 2024*

No creo que sea completamente inútil para contribuir a la solución de problemas políticos distanciarse de ellos por algunos momentos, situándolos en una perspectiva histórica. En esta virtual lejanía parecen los hechos esclarecerse por sí mismos y adoptar espontáneamente la postura en que mejor se revela su profunda realidad.  
(José Ortega y Gasset)

SUMARIO: I. Introducción. II. Notas sobre las ideas de Estado, soberanía y Constitución. III. Diez acontecimientos relevantes para entender la Constitución de 1824. 1. Colonización de América. 2. El Renacimiento. 3. Inicio de la Ilustración. 4. Las reformas borbónicas de España. 5. Independencia de los Estados Unidos de América. 6. La Revolución Francesa. 7. Invasión de Francia a España. 8. Guerra de Independencia de México. 9. El Primer Imperio Mexicano. 10. El Primer Triunvirato. IV. Diez documentos históricos influyentes. 1. Constitución de los Estados Unidos de América. 2. Constitución de Cádiz. 3. Elementos Constitucionales. 4. Sentimientos de la Nación. 5. Constitución de Apatzingán. 6. Plan de Iguala. 7. Tratados de Córdoba. 8. Acta de Independencia del Imperio Mexicano. 9. Reglamento Provisional del Imperio Mexicano. 10. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. V. Comentarios sobre algunas disposiciones de la Constitución de 1824. VI. Consideraciones finales.

**RESUMEN:** A partir de un panorama introductorio sobre las particularidades de la Constitución de 1824, así como de las ideas de Estado, Soberanía y Constitución, se expone un análisis cronológico del contexto histórico y documental que precedió su elaboración; posteriormente se examinan algunas disposiciones y figuras jurídicas previstas en la primera Constitución mexicana, que doscientos años después de su redacción destacan por haber sido novedosas, porque explican alguna realidad, evidencian un punto de mejora o porque aún se encuentran vigentes; todo lo anterior, con la intención de generar un panorama que permita explorar a México tomando como eje central su primera Constitución y así distinguir pautas repetibles e incluso predecibles del comportamiento social mexicano.

**ABSTRACT:** Starting from an introductory overview about the Constitution of 1824 and the ideas of State, Sovereignty and Constitution, a chronological analysis is presented about the historical and documentary context that preceded the first Mexican Constitution; subsequently, some provisions and legal figures —that stand out for being innovative, even now, 200 years after its writing— are examined, either because they explain a specific reality, show a point of improvement or are still in force; all of the above, with the aim to expose an historical panorama in order to explore Mexico taking the first Constitution as a central axis and, this way, distinguish repeatable and even predictable patterns of the Mexican social behavior.

**PALABRAS CLAVE:** *Constitución, Constitución de 1824, Constitución de los Estados Unidos de América.*

**KEYWORDS:** *Constitution, Constitution of 1824, Constitution of the United States of America.*

## I. INTRODUCCIÓN

A la Constitución de 1824 se le debe ver con aquellos ojos con los que se juzga lo que se hace por primera vez. Fue producto de una época llena de caos, se creó después de tres siglos de opresión, una guerra de independencia de once años, un imperio y un efímero

triunvirato; así que —por su naturaleza primigenia— estaba destinada al cambio y perfeccionamiento en función de las necesidades de una república federal nacida apenas tres años atrás —1821—.

Prueba de ello fue su vigencia de doce años, tomando en consideración que se promulgó el 4 de octubre de 1824, se publicó el 25 siguiente y fue el manual de funcionamiento de la nación mexicana hasta el 29 de diciembre de 1836, fecha en que se le sustituyó por la Constitución *Centralista* o *Las Siete Leyes*, cuyo principal impulsor fue Antonio López de Santa Anna<sup>1</sup>.

También es relevante considerar que nuestra primera Constitución tuvo como propósito fundamental mantener la unión de 19 estados y 5 territorios independientes y libres de España, durante un contexto en el que México —antes virreinato de Nueva España— conservaba un territorio tan extenso que incluso duplicaba el actual.

Por ende, tal unión enfrentó como principales retos la falta de medios de transporte más eficaces que el uso de animales y de medios de comunicación más efectivos que la imprenta, el periódico y el correo. En contexto, la concesión para construir la primera línea férrea en el país se otorgó trece años después —en 1837— y la primera línea telegráfica llegó a México hasta 1851.

Así, la compleja labor de comunicación y transporte, la apremiante necesidad de unión, así como la natural falta de codificación y leyes secundarias en un país que en aquel entonces padecía un alto índice de analfabetismo, propició que la primera Constitución mexicana resultara ser —de forma genuina— una *Norma Suprema*.

Como nota destacada, este documento otorgó bastas facultades y prestó atención especial al poder legislativo —Constituyen-

<sup>1</sup> «<https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos?state=published#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Federal%20de%20los%20Estados%20Unidos>».

te del México independiente—; lo que resulta natural si se toma en consideración que ante la falta de medios de transporte eficaces, los *diputados federales* eran la figura de interconexión entre la ciudadanía y el gobierno, pues a través de ellos se podía *escuchar la voz* y *conocer el sentir* de ciudadanos de ranchos, pueblos y ciudades distantes que prácticamente se encontraban incomunicados entre sí. Eran elegidos mediante voto, así que bajo ese esquema de participación ciudadana el pueblo podía ejercer su soberanía.

La Constitución de 1824 instauró un sistema republicano con la idea de mantener el poder dividido y ya no en manos de un solo hombre, como había ocurrido en el reciente imperio de Agustín de Iturbide. También implementó la idea del federalismo mediante el reconocimiento de la libertad y soberanía de cada uno de los estados, impuso a los gobernadores la obligación de publicar sus respectivas constituciones locales<sup>2</sup> y los dotó de poderes ejecutivo, legislativo y judicial en cuanto a su régimen interior.

Ese federalismo, al paso de los años, motivó que los estados abandonaran intereses comunes sin lograr la unión nacional, de tal suerte que la balanza que permanecía hacia su favor se equilibró hacia la ideología centralista y la Constitución de 1824 fue sustituida en 1836 cuando los conservadores impusieron su régimen mediante *Las Siete Leyes*.

La primera Constitución mexicana estuvo vigente en dos periodos, el primero ya citado, desde su promulgación en 1824 hasta 1836 con la imposición de la Constitución Centralista; mientras que el segundo periodo inició el 22 de agosto de 1846, cuando los federalistas restauraron su sistema valiéndose de la inestabilidad provocada por la guerra entre los Estados Unidos Mexicanos (EUM) y los Estados Unidos de América del Norte (EUA) —1846-1848—.

En total, México ha tenido 4 constituciones; la primera fue influenciada por diversos instrumentos jurídicos y políticos a los que se

---

<sup>2</sup> Artículo 161, fracción II.

hará referencia en este trabajo documental y ésta, a su vez, fue el punto de partida de las constituciones posteriores de 1836, 1857 y 1917.

## II. NOTAS SOBRE LAS IDEAS DE ESTADO, SOBERANÍA Y CONSTITUCIÓN

Desde la cultura griega surgió la idea de conceptualizar aquello que hacía referencia a la realidad política de la época; el vocablo *polis* se utilizó para llamar lo que ahora se conoce como ciudad, de ahí que se empleara la palabra *política* para denominar lo concerniente a la comunidad social llamada *polis*. En Roma también germinó el fenómeno político y la cosa común a todo el pueblo adquirió el nombre de *res pública*. Por su parte, durante el Renacimiento se acuñó el término *Estado* para aplicarse a cualquier fenómeno político sin importar la forma que revistiese —república, monarquía, principado— (Porrúa Pérez 2003: 123).

Así, la palabra Estado ha evolucionado y en la actualidad es más común reservarla para nombrar a la organización política que alude al Estado federal soberano; por ejemplo: el Estado mexicano. Sobre el tema, el jurista Hans Kelsen en su libro *Teoría Pura del Derecho* establece una notable distinción entre el concepto de Estado y el concepto de derecho, pues refiere que el Estado “existe independientemente y aún antes que el Derecho” y tiene como misión crear el derecho, su propio derecho, al que deberá obligarse y facultarse (2008: 125).

Por su parte, Rousseau, en su obra *El Contrato Social*, explica la mecánica bajo la que se desarrolla el poder del Estado en función del poder que le es delegado por sus habitantes, dice: “El hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee” (2005: 28) y añade “mientras los súbditos están sujetos a tales convenciones, no obedecen más que su propia voluntad” (2005: 42).

Al amparo de tales ideas, se deduce que la mecánica del Estado consiste en la renuncia de la libertad descontrolada del individuo, para limitarla en pro de un bien mayor y colectivo, pero que no resulte opresivo sino más bien liberador de cargas que él solo no podría realizar. A esa unión se le ha definido como una comunidad de propósitos, según el filósofo José Ortega y Gasset, quien en su libro *España invertebrada, bosquejo de algunos pensamientos históricos*, al respecto, cita: “Los grupos que integran un Estado viven juntos para algo: son una comunidad de propósitos, de anhelos, de grandes utilidades. No conviven por estar juntos, sino para hacer juntos algo” (Ortega y Gasset 2007: 33).

En relación con el fin de la *política* y de la filosofía, John Locke sostuvo que era la búsqueda de la felicidad; en su ensayo sobre el entendimiento humano, escribió “*the highest perfection of intellectual nature lies in a careful and constant pursuit of true and solid happiness*”<sup>3</sup> (1999).

Esa misma idea fue concebida previamente por Emmerich de Vattel en su obra el *Derecho de Gentes*<sup>4</sup> o *Ley de las Naciones —Law of Nations—*, en la que sustentó la idea de que la felicidad de los individuos debe ser el centro de atención del Estado, pues ese es el gran fin de la ley de la naturaleza: “*The desire of happiness is the powerful spring that puts man in motion; felicity is the end they all have in view, and it ought to be the grand object of the public will*”<sup>5</sup> (1833). Resulta interesante que el término *felicidad* fue ampliamente citado en los documentos que surgieron a raíz de la Ilustración, pero como se verá, ya no es tan común encontrarlo en los textos vigentes.

Ahora bien, para generar un entendimiento sobre las ideas que desarrolló la primera Constitución mexicana, resulta pertinente acotar

---

<sup>3</sup> La perfección suprema de la naturaleza intelectual reside en la búsqueda cuidadosa y constante de la verdadera y sólida felicidad —traducción propia—.

<sup>4</sup> *Le Droit Des Gens*.

<sup>5</sup> Dado que el deseo de felicidad es el poderoso manantial que pone al hombre en movimiento; la felicidad es el fin que todos tienen a la vista, y debería ser el gran objeto de la voluntad pública —traducción propia—.

los conceptos de soberanía y Constitución; así, soberanía hace alusión a lo supremo, lo más elevado, el poder que está sobre todo lo demás.

El jurista Felipe Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* —antes de exponer las particularidades del constitucionalismo internacional y mexicano— inicia su obra explicando el término soberanía y desarrolla un debate en torno a tal concepto; para efectos de este trabajo, resalta la concepción de soberanía como el poder que está por encima de todos, que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas; el autor sugiere: “Llamemos, pues, soberanía, a la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación” (2009: 19).

Por su parte, una Constitución resulta ser la expresión escrita de la soberanía nacional, que, por naturaleza, según las ideas de la Ilustración que propiciaron el individualismo, reside en el pueblo; así, la Constitución es, en suma, la determinación del orden bajo el cual una nación se propone alcanzar colectivamente los fines y las ventajas de la sociedad política (Cabrera Beck 2004: 9).

Además, es conveniente tener presente la organización básica de cualquier Constitución, Tena Ramírez en su citado libro explica que la parte que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de *dogmática*; mientras que la parte que tiene como objeto organizar el poder público recibe el nombre de *orgánica* (2009: 24).

Sobre ello, el profesor Jean Touchard en su libro *Historia de las Ideas Políticas* —al hablar sobre las características de un gobierno moderado— cita a su vez las ideas de Montesquieu y hace referencia al artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en que se proclamó: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución” (1961: 311). Una vez acotadas las anteriores ideas, resultará sencillo el entendimiento

y la línea ideológica de los hechos históricos y documentos que precedieron la creación de la primera Constitución mexicana.

### III. DIEZ ACONTECIMIENTOS RELEVANTES PARA ENTENDER LA CONSTITUCIÓN DE 1824

#### 1. *Colonización de América*

El contexto histórico se remonta a la llegada de Cristóbal Colón al continente americano el 12 de octubre de 1492, en específico al actual territorio de las Bahamas — que Colón denominó San Salvador—; casi 27 años después llegó Hernán Cortés y su ejército a las costas del actual estado de Veracruz, el 21 de abril de 1519; tales hechos dieron origen al proceso de colonización y conquista por la Corona española, y consecuente instauración del Virreinato de Nueva España en parte del territorio que ahora conocemos como México. Este régimen permaneció 300 años: del 13 de agosto de 1521 con la caída de la ciudad de Tenochtitlán hasta el 27 de septiembre de 1821 con el fin de la Guerra de Independencia.

Por su parte, los ingleses también llegaron a los territorios de América del Norte y en 1607 fundaron Jamestown, la primera colonia permanente en América, ese territorio corresponde al actual Estado de Virginia de EUA.

Así, este proceso de colonización es crucial para entender cómo se fue gestando la primera Constitución del México actual; símbolo de libertad hacia la opresión que vivió el originario pueblo mexicano durante tres siglos.

Además, partiendo de la base de que el fenómeno de constitucionalización atiende a fines organizacionales y de distribución del poder en una sociedad, a su vez es relevante tomar en consideración que la colonización de América trajo consigo la imposición de un *sistema de castas* cuyo objetivo era mantener el control y estratificación social de personas que cada vez compartían un sentido

nacional más arraigado, pero que a la vez eran distintos debido al fenómeno del mestizaje.

Así, las castas dominantes eran: 1) los peninsulares, españoles nacidos en la península ibérica que contaban con puestos de poder y gozaban de todos los derechos y privilegios; después 2) los criollos, considerados inferiores a los peninsulares por ser de padres españoles pero nacidos en América, podían acumular riqueza y acceder a algunos puestos de poder; en un estrato social más bajo se encontraban 3) los mestizos, hijos de españoles e indígenas, quienes eran considerados *clase media* y tenían restringidos algunos privilegios; luego 4) los indígenas, a quienes se les obligaba a trabajar en condiciones precarias y, por último 5) los africanos o afrodescendientes, quienes no tenían derechos y normalmente eran esclavos.

Adicionalmente existieron castas intermedias como los mulatos, zambos, castizos, moriscos, cholos, tercerones, entre otras. Al respecto debe hacerse notar que esa es una característica particular del territorio mexicano invadido por España, a diferencia del tipo de mestizaje que ocurrió en las colonias inglesas en América, donde las diferencias se polarizaron. Y es que al igual que ocurrió en la Nueva España —pero en mayor medida—, los ingleses que llegaron a América optaron por casi erradicar a los habitantes originarios.

Así, el subyugo a la Corona española por tres siglos, ocasionó que los habitantes del actual territorio mexicano tuvieran una acentuada diferencia política, social y económica, lo que a su vez propició el descontento de la población que no pertenecía a la clase peninsular —casta considerada como dominante—.

## 2. *El Renacimiento*

Para efectos de este trabajo solo resulta relevante reconocer este acontecimiento histórico como el movimiento cultural que inició en Florencia, Italia, durante los siglos XV y XVI, basado en el desarrollo de las artes, ciencias naturales y sociales, durante el que

prevaleció el absolutismo como régimen jurídico y cuyo nombre atendió a la resignificación de los valores de las culturas griegas y romanas; dentro de esos valores, se ubicaban los conceptos de *Estado*, *Ciudad* y *República*, así que su significado y por ende, las formas de gobierno, se adaptaron a las nuevas ideas sobre el hombre y el mundo que le rodea.

### 3. *Inicio de la Ilustración*

Desde la perspectiva de que el inicio del periodo ilustrado comenzó con la Revolución de 1688 en Inglaterra —*Revolución Gloriosa*—, debe decirse que ese evento resulta relevante en la medida en que instauró el modelo parlamentario en el Reino Unido de Gran Bretaña y propició la Declaración de Derechos —inglesa— en 1689 —*The Bill of Rights*— cuyo objetivo fue limitar el poder del monarca mediante un documento que citara las facultades y obligaciones de éste y el parlamento.

El periodo de la Ilustración, Siglo XVIII o *Siglo de las Luces*, fue un movimiento con principal auge en Inglaterra, Francia y Alemania, que se caracterizó por un cambio social orientado a las ideas de la lógica y la razón. El inicio del enciclopedismo y las obras literarias de sus principales exponentes —como John Locke, Francois Marie Arouet, conocido como Voltaire, Jean-Jacques Rousseau, Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu, Adam Smith e Immanuel Kant— sentaron las bases hacia un avance muy significativo en todo tipo de ciencias, y para lo que al caso interesa, lo fue para las filosóficas, políticas y gubernamentales; de modo que ocurrió una reestructuración orgánica en las naciones europeas y, por consiguiente, en las americanas.

### 4. *Las reformas borbónicas de España*

En un panorama nacional, debe recordarse que el actual territorio mexicano —antes de su independencia— estuvo gobernado

por España durante tres siglos; en ese periodo España tuvo su propia historia, dentro de ella se encuentran las Reformas Borbónicas.

Como su nombre lo indica, fueron reformas legales impulsadas por los monarcas de la dinastía Borbón<sup>6</sup>, cuyos cambios más significativos se presentaron en el reinado de Carlos III —de 1759 a 1788—, y finalizaron en 1808; inclusive, el libro *Nueva Historia Mínima de México* dedica un apartado a este tema pese a no ser un hecho ocurrido en el territorio mexicano, pero debido a la influencia que tuvo en la historia del país (Torres Rodríguez 2008).

Estas reformas son relevantes porque permiten advertir que la necesidad de un cambio surgió a causa de que la Corona española sentía su poder endeble hacia los territorios de América, así que sus principales objetivos fueron fortalecer la Corona, centralizar la administración, modernizar a los militares, promover el comercio y la agricultura; no obstante, como ya se ha dicho, los cargos administrativos y de poder del Virreinato de Nueva España fueron conferidos a los peninsulares y ello desencadenó la inconformidad de criollos y otras castas consideradas inferiores; de tal suerte que las reformas solo sacudieron el orden legal establecido en los territorios americanos y propiciaron un efecto diverso al pretendido, ya que no fortalecieron el poder español sobre el territorio americano.

### 5. Independencia de los Estados Unidos de América

En el Virreinato de Nueva España se escuchaban las noticias de la independencia de las trece colonias de América del Norte y la creación de EUA, tras una lucha que duró de 1775 —aunque la Declaración de Independencia ocurrió el 4 de julio de 1776— a 1783.

---

<sup>6</sup> La dinastía Borbón inició en el año de 1700 cuando Felipe V asumió el trono tras la muerte sin descendencia de Carlos II de Habsburgo, último rey de la dinastía de los Austrias en España.

Ese hecho representó un cambio trascendental en la historia mundial porque desafió el modelo de las monarquías europeas y creó un gobierno sin precedente, en el que era importante el consentimiento de los gobernados. Uno de los lemas fundamentales fue “*Life, Liberty and the Pursuit of Happiness*”<sup>7</sup> —vida, libertad y la búsqueda de la felicidad — escrita en la propia Declaración de Independencia por Thomas Jefferson.

## 6. La Revolución Francesa

Por su parte, otro hecho relevante que conllevó el debilitamiento y crisis de España sobre el Virreinato de Nueva España fue la Revolución Francesa —1789-1799— que culminó con el fin de una monarquía absoluta y el inicio de la primera *república francesa*. Las ideas que influenciaron ese movimiento fueron las del periodo de la Ilustración que promovían como valores fundamentales la libertad, la igualdad y la fraternidad bajo el lema *Liberté, Égalité, Fraternité*. También destaca el aporte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que ha sido una importante referencia para la formulación de otras constituciones y declaraciones de derechos en todo el mundo. Para lo que al caso importa, tal acontecimiento contribuyó a las ideas de libertad e igualdad en los territorios americanos que aún no habían alcanzado esos ideales, Nueva España no fue la excepción.

## 7. Invasión de Francia a España

Por si lo expuesto no fuese suficiente, otro evento detonante que gestó el panorama ideal para la independencia de México y su ulterior Constitución, fue la invasión francesa al territorio de la península ibérica encabezado por Napoleón Bonaparte entre 1808 y 1814; evento también conocido como Guerra de Independencia Española, que implicó que el rey Carlos IV y su hijo Fernando

---

<sup>7</sup> Congreso Continental, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*, 4 julio 1776.

VII —de España—, abdicaran al trono en favor de Napoleón, quien designó a su hermano José Bonaparte como rey de España, y éste lo fue entre 1808 y 1813. Tras su captura, Fernando VII fue liberado y restaurado en la Corona.

Pero, ante la ausencia de un rey que se considerase legítimo o —en otras palabras— la presencia de un rey extranjero en España, el reinado accesorio de Nueva España dejó de crear la idea de que el poder supremo residía en el rey e instauró la idea de que la soberanía residía en el pueblo, igual que como había ocurrido en Francia y en EUA.

Tales sucesos fraguaron el *momento ideal* para que el Virreinato de Nueva España iniciara el movimiento independentista, las circunstancias eran favorables, el opresor estaba siendo oprimido por una nación extranjera; era el *tiempo perfecto* para iniciar la lucha que condujo a la independencia de México.

## 8. Guerra de Independencia de México

La historia da cuenta de su inicio con el *Grito de Dolores*<sup>8</sup> en la madrugada del 16 de septiembre de 1810 cuando el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla hizo un llamado al pueblo para revelarse contra el dominio español; la guerra duró 11 años y se consumó cuando el Ejército Trigarante<sup>9</sup> encabezado por Agustín de Iturbide<sup>10</sup> y Vicente Guerrero<sup>11</sup> entró a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. En esta etapa ocurrieron otros hechos sobresalientes que dieron lugar a la creación de diversos documentos jurídicos que influenciaron la Constitución de 1824, a los que se hará referencia más adelante.

<sup>8</sup> Nombre alusivo al pueblo de Dolores, en donde se llevó a cabo, actual Dolores Hidalgo, Guanajuato.

<sup>9</sup> Llamado así porque defendía tres garantías, proteger la religión católica, la independencia, y la unión e igualdad de sus habitantes sin importar la clase social.

<sup>10</sup> Líder de las fuerzas realistas.

<sup>11</sup> Líder del movimiento insurgente.

## 9. *El Primer Imperio Mexicano*

Inició el 21 de julio de 1822 cuando Agustín de Iturbide fue proclamado emperador de México, apoyado por la mayoría de los conservadores quienes temían la inestabilidad de un primer gobierno republicano, mientras que algunos liberales también apoyaron esa idea porque vieron en Iturbide una figura estabilizadora para el recién nacido país.

Empero, las cosas no resultaron como se esperaba, el descontento entre liberales y conservadores los condujo a apartarse de la línea que pretendía trazar el emperador, quien cada vez tenía menos apoyo popular, mientras que otros grupos abogaban por la creación de una república.

Así, ante la falta de una Constitución formal, el imperio no tuvo un marco legal ni normas claras para su administración; de manera transitoria, se creó el Reglamento Provisional del Imperio, aunque este documento no resolvió las diferencias entre el Congreso y el emperador, de modo que Iturbide disolvió el Congreso en 1822 y ello produjo —a su vez— mayor oposición y descontento hasta que la situación se volvió insostenible y, en 1823, un movimiento encabezado por Antonio López de Santa Anna proclamó el Plan de Casa Mata, que exigía la reinstalación del Congreso y la creación de una república.

Por tanto, dos años después del establecimiento del imperio sobrevino su fin, cuando Agustín de Iturbide abdicó el 19 de marzo de 1823 ante las presiones políticas e incluso militares en su contra.

## 10. *El Primer Triunvirato*

Entre 1823 y 1824 se presentó esta estructura gubernamental meramente provisional y transitoria, compuesta por Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo. Se le llamó *Supremo Poder Ejecutivo*, tuvo como objetivo organizar a México

y sentar las bases de una república federal<sup>12</sup>. Surgió con motivo de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, después de que Iturbide se retiró como emperador; durante ese periodo, se creó un Congreso Constituyente para redactar la primera Constitución mexicana.

Ocho meses después de la emisión del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 4 de octubre de 1824 se aprobó la Constitución de 1824; por ende, el triunvirato dejó el poder para dar paso al primer presidente de México: Guadalupe Victoria, y su primer vicepresidente: Nicolás Bravo. Este cambio definió a México como verdadera república federal.

#### IV. DIEZ DOCUMENTOS HISTÓRICOS INFLUYENTES

##### 1. *Constitución de los Estados Unidos de América*

Trece colonias fueron establecidas en América del Norte, cada una tenía su sistema de gobierno y leyes, pero estaban sujetas al parlamento británico, así que los colonos deseaban su independencia; en principio, surgió la idea de una confederación, entendida como la organización gubernamental donde dos o más Estados que conservan su soberanía, se unen para lograr una causa común internacional —defensa, economía, comercio—.

Después de la guerra de independencia, entre 1777 y hasta 1781 las colonias ratificaron el documento denominado *Articles of Confederation* —Artículos de la Confederación— pero resultó ineficaz para los fines del nuevo país, pues no otorgaba facultades para recaudar impuestos ni para regular el comercio de los Estados; como dato interesante, era difícil efectuar cualquier enmienda, pues requería de la unanimidad de los Estados miembros para ser modificado, así que solo se mantuvo vigente hasta el 4 de marzo

<sup>12</sup> Logró su finalidad pues esa fue la forma de gobierno que precisamente se eligió para la nación mexicana en la Constitución de 1824.

de 1789, fecha en que se le sustituyó por la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>13</sup>. El doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, en su libro *El Estado en el Contexto Global*, sobre la transición entre los Artículos de la Confederación a la primera Constitución americana, cita:

“La naciente confederación fue efímera, porque en su azarosa y muy corta existencia mostró ser incapaz de satisfacer los ambiciosos propósitos que la impulsaron. No obstante ello, difícilmente se le podría considerar como fracaso, pues en primera instancia motivó que, frente a su insuficiencia, algunos de esos estados, con el aparente propósito de discutir sobre un esquema uniforme para regular el comercio, dieran en convocar una nueva convención plenipotenciaria para discutir algunas enmiendas relativas a esa materia.

Así ocurrió que en Annapolis, en 1786, la convención decidió reunirse al año siguiente, en Filadelfia, pero ya con el carácter de Convención Constitucional. El día 25 de mayo de 1786 se cumplió ese cometido y quedó formalmente organizada la Convención Constitucional que, casi cuatro meses después, abandonó el propósito de modificar los Artículos de la Confederación y, a cambio de ello, produjo una nueva Constitución, con la que creaba un nuevo Estado, compuesto por las antiguas colonias, con un gobierno general distinto de los de ellas, que contaría en adelante con sus propias ramas legislativa, ejecutiva y judicial” (2008).

Así, la nueva Constitución fue firmada el 17 de septiembre de 1787 y enviada a los Estados para su ratificación; luego, en 1791 se le añadieron las diez primeras enmiendas, conocidas como *Bill of Rights* —Carta de Derechos—<sup>14</sup>, que protegía derechos fundamentales como la libertad de expresión, religión, prensa y el derecho a un juicio justo, entre otros. La Constitución de los Estados Unidos de América consta de siete artículos y aunque ha tenido varias enmiendas, es una de las más antiguas aún vigente.

---

<sup>13</sup> Congreso Continental, *Artículos de la Confederación*, 15 noviembre 1777.

<sup>14</sup> No se le debe confundir con la Carta de Derechos de Inglaterra de 1689.

En efecto, formalmente EUA ha tenido una Constitución, mientras que la historia política de México da cuenta de al menos cuatro. En relación con la *Constitución americana*, Cabrera Beck considera que EUA inauguró la *praxis* constitucional y, en su libro *El Nuevo Federalismo Internacional*, cita “Sin duda, la fórmula más exitosa en lo tocante a la configuración política del Estado contemporáneo, es aquella que supieron crear los padres norteamericanos del federalismo” (2004: XVII).

Por su parte, James Bryce en su clásico libro sobre historia y política americana *The American Commonwealth* (1888), así como Hamilton, Madison y Jay, en la serie de artículos que constituyen la obra *The Federalist* (Hamilton *et al.* 2001), además de proporcionar un panorama completo de la Constitución de los Estados Unidos de América, la catalogan como un documento político altamente influyente y como una de las mejores constituciones no solo en el ámbito formal, sino también en el pragmático, de ahí la influencia de este documento en la redacción de la primera Constitución de su país vecino, México.

## 2. Constitución de Cádiz

Su nombre oficial es Constitución Política de la Monarquía Española; surgió a raíz de la Guerra de Independencia de España frente a la invasión napoleónica. La ausencia de la familia real en el poder propició la organización de la *Junta Central Suprema* cuyo objetivo fue representar al Gobierno español y coordinar la resistencia a la invasión.

Así, en 1810 la Junta Suprema convocó las Cortes Constituyentes, reunidas en la ciudad de Cádiz<sup>15</sup>; después de casi dos años, el 19 de marzo de 1812 se aprobó la primera Constitución de España, con ideas propias de la Ilustración y de otras constituciones como las de EUA y Francia. Su extensión fue de 384 artículos.

<sup>15</sup> Al no haber sido una ciudad invadida por los franceses.

Algunas de sus principales características fueron el reconocimiento de la soberanía nacional, es decir, que ésta residía en la nación —pueblo— y no en el rey; que el territorio español se conformaba por los territorios de España y Nueva España; que la religión católica sería la única permitida; así como que el poder estaría dividido en tres. Sin embargo, esta Constitución no proponía la instauración de una república, sino de una monarquía moderada hereditaria en términos de su artículo 14.

Para corroborarlo se citan algunos artículos relevantes extraídos de su texto original en la compilación que, sobre éste y otros documentos a los que se hará referencia posteriormente, efectuó el doctor Lucio Cabrera Acevedo (1997), historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra *Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial, 1810-1917*.

“Artículo 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

(...)

Artículo 10. El territorio español comprende (...) En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán (...).

(...)

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

(...)

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley” (Cabrera Acevedo 1997).

Además de lo anterior, la Constitución de Cádiz incluyó algunos derechos civiles como la libertad de imprenta, de reunión y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. En cuanto a la parte orgánica, se previó que el poder ejecutivo residiría en el monarca — Fernando VII— y el poder legislativo en Las Cortes, conformadas por diputados electos por parroquia, por partido y por provincia —artículo 34 y subsecuentes —.

La Constitución de Cádiz rigió para España en tres ocasiones. La primera entre 1812 y hasta que Fernando VII, una vez restaurado en el poder como rey absoluto de España, el 4 de mayo de 1814 derogó la Constitución de Cádiz por sus ideas liberales y porque un grupo de diputados conservadores se lo solicitaron —Manifiesto de los Persas—, así que disolvió Las Cortes y restableció el absolutismo.

La segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz ocurrió entre 1820 y 1823, durante el periodo conocido como el Trienio Liberal; y por tercera ocasión entre 1836 y 1837 en el periodo de la regencia de María Cristina<sup>16</sup>. Por su parte, en Nueva España permaneció vigente en dos ocasiones; primero, entre 1812 y 1814, es decir, durante la Guerra de Independencia; luego, entre 1821<sup>17</sup> y 1824, este segundo periodo coincidió con el fin de la Guerra

<sup>16</sup> Los artículos 185 a 200 de la propia Constitución de Cádiz establecen que el reino sería gobernado por una Regencia cuando el rey fuera menor de edad, esto es, antes de cumplir 18 años; o cuando tuviera algún impedimento físico o moral.

<sup>17</sup> En España empezaba el Trienio Liberal.

de Independencia y el fin del triunvirato, hasta que se creó la primera Constitución mexicana.

Si bien la primera Constitución española influenció el contenido de algunos documentos del movimiento independentista como el Plan de Iguala, también debe decirse que —por obvias razones— los grupos que apoyaban la independencia no pretendían reconocer tal Constitución, sino crear la suya.

### 3. *Elementos Constitucionales*

Elaborado por el Licenciado Ignacio López Rayón en el contexto de la Junta de Zitácuaro en 1811, su finalidad fue consolidar el movimiento de independencia y establecer un gobierno alterno al de Nueva España, ello mediante principios guía para crear una Constitución, basada en los ideales de libertad, igualdad y justicia.

Consta de 38 puntos y, como notas destacadas, resaltan la idea de que la soberanía reside en el pueblo, el catolicismo como única religión, la presencia de un *Supremo Congreso* que contaría con cinco vocales, la prohibición de la esclavitud, la libertad de imprenta, el respeto a la propiedad privada y la prohibición de la tortura.

Pese a que el proyecto de López Rayón no se materializó en una Constitución formal, sí sentó las bases para el debate constitucional en México y fue un influyente importante en los movimientos posteriores hacia la creación de un Estado libre y federal.

### 4. *Sentimientos de la Nación*

Es uno de los textos más destacados del movimiento de independencia, porque concentró los objetivos sociales y políticos de los insurgentes. Su autor, José María Morelos y Pavón, lo presentó el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, Guerrero, en el marco de la inauguración del congreso que él mismo convocó, denominado Congreso de Anáhuac, también conocido como Congreso

de Chilpancingo, cuya idea era crear un documento legal y político que distanciara al pueblo de las leyes españolas.

Sentimientos de la Nación consta de 23 artículos; algunos de ellos, por los términos de su redacción, por las ideas que contienen y para los fines de este trabajo doctrinal, merecen ser citados:

“1° Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2° Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

(...)

5° La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

(...)

15° Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud”.

De lo anterior se sigue que, además de la independencia, se buscaba preservar la religión católica, la idea republicana de que la soberanía reside en el pueblo y ya no en el rey, así como la abolición de la tortura. Por ejemplo, en sus artículos 9° y 10° se dispuso que los empleos serían para los americanos y solo se admitirían extranjeros capaces de instruir y libres de sospecha; en cuestión de derechos para los ciudadanos, el numeral 17° previó el respeto a la propiedad ajena y el 18° la prohibición de la tortura.

Un documento que —sin duda— hizo honor a su nombre en la medida en que expresó el sentimiento solemne hacia las creencias y logros de quienes compartían una idea de nación; prueba de ello es que el artículo 19° estableció la celebración del 12 de diciem-

bre como día de *María Santísima de Guadalupe* y el artículo 23º, que se solemnizara el 16 de septiembre como aniversario del inicio de la independencia.

### 5. *Constitución de Apatzingán*

Su nombre oficial es Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Se promulgó el 22 de octubre de 1814 y consta de 242 artículos. Fue el trabajo final del aludido Congreso de Anáhuac y se consideró un documento legítimo para los insurgentes; su contenido se vio influenciado por sus antecesores, la Constitución de Cádiz y la declaración de José María Morelos en Sentimientos de la Nación<sup>18</sup>.

En contexto, un año antes de su promulgación, con motivo de la captura de Fernando VII, la regencia de España nombró virrey de Nueva España a Felix María Calleja —marzo 1813— y, cinco meses antes de su promulgación, Fernando VII fue liberado, por lo que una vez repuesto en el poder derogó la Constitución de Cádiz para continuar con el absolutismo. Por ende, de forma paralela a lo que ocurría en España, en Nueva España la Constitución de Apatzingán enfrentó dificultades para aplicarse; empero, la importancia de este documento reside en que fue producto de la unión legítima del movimiento independentista y le dotó de elementos para su organización.

Como notas distintivas, esta Constitución preserva la práctica de la religión católica; contiene una explicación más amplia sobre la idea de soberanía; destaca la división de poderes; incorporó un capítulo específico a enumerar los derechos de los ciudadanos, denominado *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*; prevé el principio de legalidad en sus artículos 28, 30 y 31; y —al igual que la Constitución de Cádiz— se basó en un modelo de elección de diputados mediante juntas electorales por pa-

---

<sup>18</sup> Obra con la que inició funciones el aludido Congreso de Chilpancingo.

roquia, partido y por provincia. Como artículos base para efectos de este estudio, se citan los siguientes:

“Artículo 1º. La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Artículo 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3º. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 4º. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5º Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

(...)

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

(...)

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto

de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

(...)

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

(...)

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

(...)

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

(...)

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

(...)

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en la primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso”.

Llama la atención que la Constitución de Apatzingán dispusiera una estructura colegiada del poder ejecutivo mediante la división

del *Supremo Gobierno* en tres individuos, esa previsión podría considerarse un antecedente de la figura del triunvirato; aunque como se verá, las intenciones de separar el poder no se vieron consumadas, pues Agustín de Iturbide encabezó la creación de diversos documentos posteriores a este, con el fin último de proclamarse primer emperador de México.

También es notable el artículo 4º, que reconoce el derecho de los ciudadanos —unidos voluntariamente en sociedad— a establecer su forma de gobierno de acuerdo con lo que más les convenga y la correlativa prerrogativa de alterarlo e incluso abolirlo cuando su felicidad se los requiera. Por su parte, el artículo 24 cita nuevamente el vocablo felicidad y la define como aquello que reside en el goce de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; además, justifica los medios, al reconocer que la finalidad de los gobiernos y de las asociaciones políticas es conservar y garantizar esos derechos.

En otro aspecto, los numerales 11 y 12 establecen la división de poderes y aclaran que éstos no deberán ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación; redacción oportuna para los fines aludidos, tendentes a evitar la concentración del poder y que ahora corresponden a la redacción del artículo 116 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>.

## 6. *Plan de Iguala*<sup>20</sup>

Fue firmado el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide —líder de las fuerzas realistas— y Vicente Guerrero —líder de las fuerzas insurgentes—; la unión de ambos bandos se debió a un

<sup>19</sup> “Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

<sup>20</sup> Su nombre se debe a que fue firmado en la ciudad de Iguala (actual estado de Guerrero).

interés común, la independencia; aunque cada grupo conservó intereses particulares, por ejemplo, los realistas pretendían conservar algunos privilegios para la élite criolla de Nueva España y evitar la influencia liberal española ante la restauración de la Constitución de Cádiz en España; por su parte, los insurgentes tenían la finalidad de alcanzar la igualdad, libertad y el reconocimiento de sus derechos.

El Plan de Iguala marcó la unión que concibió la fuerza necesaria para que culminara la Guerra de Independencia con la victoria de la nueva nación mexicana. Dicho plan se conformó por 23 artículos o puntos base; entre ellos se hizo referencia a la creación de un *Ejército Triguarante* —artículos 9 y 16— cuya encomienda sería la protección y defensa de tres principios o garantías, a saber, religión, independencia y unión sin distinción.

Sin embargo, este plan propuso como forma de gobierno una monarquía que sería encabezada por Fernando VII de España o alguno de sus miembros a la Corona; es decir, pese a la idea de independencia, se encomendó el reinado del imperio mexicano a un rey o príncipe español. Esa previsión se justificó en el artículo 4º “Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante será los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición”.

Como se dijo, este plan pretendió sentar las bases para el imperio mexicano independiente, un verdadero plan que se pretendía hacer efectivo mediante la creación de una Junta Gubernativa interina<sup>21</sup>, compuesta de diputados, mientras el emperador tomara el mando —artículos 5, 6 y 7—. En cuestión de derechos se reconoció la igualdad para desempeñar cualquier empleo, el respeto a la persona y a la propiedad —artículos 12 y 13—.

Así, el Plan de Iguala fue un documento base para la creación de un gobierno independiente y de la primera Constitución; al igual

---

<sup>21</sup> Llamada posteriormente en Tratados de Córdoba como Junta Provisional Gubernativa.

que el resto de los documentos independentistas, proponía la práctica de la religión católica como la única aceptable y obviamente la independencia de la Nueva España; aunque mediante una forma de gobierno que de alguna manera parecía aún depender de la Corona española. Inclusive en su preámbulo exalta el hecho de que la nación española haya *forjado* la Nueva España.

Esa actitud intermediaria entre lo que buscaban los realistas y los insurgentes se justifica en la medida en que ambos bandos tenían un objetivo común, pero debían ceder a algunas de sus pretensiones en aras de lograr un acuerdo que los condujera a su objetivo independentista, cualquiera que fuera la forma de gobierno que finalmente fuese adoptada.

## 7. *Tratados de Córdoba*

Seis meses después de la firma del Plan de Iguala fueron firmados los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821 por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú<sup>22</sup>. Iturbide ya se había aliado con los grupos insurgentes y creado el Ejército Trigarante, restaba pactar con el mandatario de la Corona española los términos de la independencia de México; así que los Tratados de Córdoba fueron un documento suavizador de los ánimos españoles a fin de que se consintiera la independencia.

En ese orden, los Tratados de Córdoba reafirmaron el Plan de Iguala; incluso su contenido hace referencia a este plan en los artículos 6 y 12, al hablar sobre la creación de la Junta Provisional Gubernativa, órgano que gobernaría interinamente en nombre del monarca hasta su llegada, para lo que se debería nombrar un presidente de la junta y esta debería seleccionar una regencia compuesta por tres personas en quienes residiría el poder ejecutivo

<sup>22</sup> Denominados en el encabezado de Tratados de Córdoba como Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías y Teniente General de los Ejércitos de España; véase, por ejemplo, en: «[https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia19\\_1.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia19_1.pdf)».

—también similar a la figura del triunvirato—; además, en la Junta Provisional de Gobierno no solo residiría interinamente el poder ejecutivo, sino también el legislativo, pues tendría facultades para legislar hasta que las Cortes —del emperador— formaran la Constitución del Estado.

Este documento se compone de 17 artículos. Ninguno de ellos trata el tema de la profesión de la religión católica, tal vez porque los propósitos de los Tratados de Córdoba eran distintos y porque eran un documento complementario al Plan de Iguala y en éste ya se contenía la declaración de que la religión católica sería la única admisible en el imperio —artículo 1—.

Los Tratados de Córdoba confirmaban el Plan de Iguala porque reconocían la independencia y le daban a la nación el nombre de imperio mexicano; además, establecían como forma de gobierno una monarquía constitucional moderada. Sus artículos 1 y 2 dicen lo siguiente:

“Artículo 1. Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y, se llamará en lo sucesivo imperio mexicano [y]

Artículo 2. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado”.

También destaca su último artículo:

“Artículo 17. Siendo un obstáculo a la realización de este Tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, don Juan O’Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa”.

Como puede verse, el artículo 17 de los Tratados de Córdoba explica la razón por la que Juan O'Donojú ordenó al ejército realista retirarse para que así el Ejército Trigarante pudiera entrar sin resistencia a la Ciudad de México. Otro dato relevante es que en el artículo 8 se nombra a Juan O'Donojú miembro de la Junta Provisional de Gobierno, se escribió: “en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan de conformidad de su mismo espíritu”; lo anterior evidencia que este documento tenía como objetivo condescender a la autoridad española para que de forma pacífica aceptara la independencia de México.

#### *8. Acta de Independencia del Imperio Mexicano*

Bajo el mismo orden que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el 28 de septiembre de 1821 —un día después de la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México— fue firmada el Acta de Independencia por los miembros de la Junta Provisional Gubernativa, cuyo presidente electo fue Agustín de Iturbide. Este acto históricamente marcó el fin de la Guerra de Independencia y por eso tal documento influyó en la creación de la primera Constitución de México.

#### *9. Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*

La falta de una Constitución formal propició que se creara tal reglamento como solución temporal para establecer un marco normativo que permitiera una mejor organización gubernamental y el óptimo funcionamiento de la administración pública. Fue promulgado el 18 de diciembre de 1822 y consta de 100 artículos; reitera que la religión católica sería la única a profesar y que el gobierno se constituiría en una monarquía constitucional representativa y hereditaria, bajo el nombre de imperio mexicano — artículos 3 y 5—.

Este reglamento también reconocía un cúmulo de derechos civiles, como la libertad de pensamiento, la manifestación de las ideas, de imprenta —artículo 17— y el respeto a la propiedad privada —artículos 10 y 12—, inclusive previó la figura de la expropiación — artículo 13—; en el artículo 9 se dispusieron algunos de esos derechos:

“Artículo 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”.

En un apartado inicial de ese documento, denominado Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, se aclara que la Constitución de Cádiz no debe aplicarse más en el nuevo país independiente, lo que justifica la creación de dicho reglamento, en específico se dispuso:

“Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aún respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución Política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española el reglamento político que sigue

## SECCIÓN PRIMERA

### Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio”.

Lo anterior pone de manifiesto que la nación mexicana —una vez independiente— sí volvió a utilizar el marco legal de la Constitución de Cádiz de 1812, pero enfrentaba una etapa de evidente desorganización estructural y el gobierno requería un documento organizacional. Al respecto, el reglamento previó elecciones de ayuntamiento para el año 1823, también sentó las bases orgánicas de la *Junta Nacional Instituyente* cuyo principal objetivo era la creación de una Constitución; dividió las facultades y obligaciones de cada uno de los poderes de la unión en sede central y en las provincias —aún no se podía hablar de sistema federal—; dio mayor solidez a la figura del Supremo Tribunal de Justicia e, incluso, dedicó una sección a reglamentar la operatividad de la hacienda pública.

### 10. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

Después de que Agustín de Iturbide renunció al imperio y el Congreso fue restituido, la corriente federalista prevaleció e impulsó la creación de una república federal; el acta constitutiva fue discutida y aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824 y fue el trabajo preliminar para la Constitución de 1824.

Su característica más notable es la implementación del federalismo como base de la organización gubernamental; así que declaró a los estados libres y soberanos, de modo que cada uno tendría su Constitución, legislatura y gobierno; adicionalmente, reiteró la profesión de la religión católica y la división de poderes, aunque ahora definió las facultades de tales poderes en dos ámbitos competenciales, local y federal; finalmente, estableció un apartado de provisiones generales en el que se regularon temas hacendarios y se reconocieron algunos derechos y libertades a los ciudadanos.

Los anteriores documentos y sus antecedentes ponen de manifiesto la complejidad del proceso de constitucionalización del Estado mexicano y las dificultades para encontrar un modelo de gobierno que uniera la nación tras su independencia.

## V. COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El preámbulo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 establece:

“EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

### CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:”

Esta Constitución cuenta con 171 artículos, desde su preámbulo se puede observar el arraigado soporte religioso, así como la motivación de las ideas de independencia y libertad que la sustentan. Los primeros seis artículos se dedicaron a los tópicos de independencia, territorio, religión y forma de gobierno. Su primer título se denomina *De la Nación Mexicana, su territorio y religión*, comprende los primeros tres numerales que declaran la libertad e independencia de la nación mexicana respecto del gobierno español y de cualquier otra potencia, delimitan el territorio a lo que antes era el virreinato de Nueva España y, como en la mayoría de los documentos que la influenciaron, dispone que la religión de la nación mexicana sería perpetuamente la católica.

Sin duda, uno de sus aspectos más relevantes se centra en el contenido de su subsecuente Título II *De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y la división de su poder supremo*, porque en su numeral 4 expresamente dispone que la nación adopta para su gobierno la forma de *república representativa popular federal* y, en su artículo 5, explica que la federación se conforma por diecinueve estados, a saber: 1) Chiapas, 2) Chihuahua, 3) Coahuila y Tejas, 4) Durango, 5) Guanajuato, 6) México, 7) Michoacán, 8) Nuevo León, 9) Oajaca, 10) Puebla de los Ángeles, 11) Querétaro, 12) San Luis Potosí, 13) Sonora y Sinaloa, 14) Tabasco, 15) Las Tamaulipas, 16) Veracruz, 17) Xalisco, 18) Yucatán y 19) Zacatecas; así como por cinco territorios: 1) Alta California, 2) Baja California, 3) Colima, 4) Santa Fe de Nuevo México y 5) Tlaxcala. Su numeral 6 establece como Supremo Poder de la Federación la división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

A continuación, el Título III *Del Poder Legislativo* presenta una estructura bicameral para su ejercicio —Cámara de Diputados y Cámara de Senadores— cuya base general para su nombramiento fue el índice poblacional. En su artículo 11 estableció que por “cada ochenta mil almas se nombraría un diputado, o por una fracción que pasara de cuarenta mil”. Ese mismo modelo —que se basó en el que ya existía en Gran Bretaña y en EUA— rige en la actualidad con algunas modificaciones.

También es notable la permisón a que los extranjeros ocuparan las diputaciones, circunstancia no autorizada por la Constitución actual en que tales puestos se reservan únicamente a los ciudadanos mexicanos. Así, salvo las excepciones previstas en el numeral 21, la Constitución de 1824 permitió que un extranjero fuera diputado siempre y cuando cumpliera con el requisito de permanencia en el estado que deseaba representar por al menos ocho años —a diferencia de los nacidos en ese territorio, quienes solo requerían dos años—; además, debía comprobar tener bienes raíces en cualquier parte de la república por el valor de al menos ocho mil pe-

sos o, en su defecto, ser dueño de una industria que le produjera mil pesos cada año —artículo 20—.

Más delante, a partir del artículo 38 —y hasta el 46— la Constitución de 1824 estableció las bases de lo que hoy se conoce como *juicio político* —reglamentado por los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal vigente— como un procedimiento a cargo de cualquiera de las dos cámaras del Congreso para juzgar a los altos funcionarios públicos; dentro de las facultades que se conferieron al Congreso General, en el artículo 50, destacan las que consistieron en promover la ilustración y el reconocimiento de los derechos de autor; así, tales facultades del Congreso pueden ser visualizadas como garantías del Estado a favor de sus ciudadanos e incluso como un reconocimiento de ciertos derechos civiles; tal numeral dispone en sus tres primeras fracciones:

“50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas, morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación”.

Otra cuestión relevante deriva de lo previsto en el artículo 51, que reserva la formación de las leyes y decretos sobre contribuciones o impuestos a la Cámara de Diputados. Esa previsión tiene su origen en la idea de que las leyes que versen sobre impuestos deben iniciar en la cámara que representa directamente a la población, inspirada en el principio estadounidense conocido como *no taxation without representation*.

Sobre el particular, cabe destacar que la historia ha asignado una finalidad justificada a tal previsión, pues ese mismo principio rige la Constitución mexicana vigente en su artículo 72, inciso H, que dispone: “La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la génesis de tal principio anglosajón fue diversa a los antecedentes que vivía el nuevo país mexicano. Y es que en EUA las trece colonias siempre fueron independientes entre sí, pero pagaban impuestos y eran gobernadas por la Corona inglesa sin tener representación en el Parlamento, lo que produjo su inconformidad y condujo a la idea de reciprocidad entre contribución y representación.

En relación con el poder ejecutivo, otra previsión en común entre la Constitución de 1824 con la Constitución de EUA consistió en que los cargos de presidente y vicepresidente durarían cuatro años —artículos 95 y 101 de la Constitución de 1824—. Inclusive, el artículo 99 estableció que mientras se hicieran las elecciones, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargaría del Supremo Poder Ejecutivo, esa disposición es coherente con el resto en la medida en que, para ambos cargos, presidente constitucional y ministro, se requería una edad mínima de 35 años —artículos 76 y 125 respectivamente—.

Además, lo anterior evidencia que a ambos puestos se les equiparaba en importancia, solemnidad y alta estima. Al respecto, el artículo 134 dispuso que, “si un senador o diputado fuere electo para ser ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferiría la elección que se le hubiera hecho para estos últimos destinos”.

Sobre este punto cabe enfatizar que —en cuanto a la Corte Suprema de Justicia— el artículo 124 estableció que se compondría por once ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal; lo anterior releva que el fiscal, como funcionario encargado de representar legalmente al gobierno en los asuntos judiciales, inicialmente se previó como un integrante del poder judicial y no del poder ejecutivo como lo es ahora.

Ese cambio, indefectiblemente, ha propiciado que en el lenguaje coloquial se confunda al órgano encargado de la investigación de los delitos, así como a los elementos policiales que de él dependen, con los funcionarios *judiciales* encargados de impartir justicia. Y es que naturalmente la primera Constitución mexicana aún no había desarrollado el concepto de ministerio público autónomo o dependiente del poder ejecutivo.

En otro aspecto, es criticado el hecho de que la Constitución de 1824 no haya contenido un apartado específico de derechos fundamentales, pese a que, como se ha visto, algunos documentos legales que le precedieron sí contenían un catálogo de derechos civiles; sin embargo, la Constitución de 1824 ya contenía algunos principios fundamentales como la prohibición de aplicar leyes de forma retroactiva —artículo 148—, de provocar tormentos —artículo 149—, de efectuar detenciones que no se basaran en pruebas o indicios de que el detenido fuera el delincuente; de hecho, en el caso de indicios, la detención ya no podría superar las 70 horas —artículos 150 y 151—.

Inclusive, el artículo 112, al prever las restricciones a las facultades del presidente, concedía indirectamente algunos derechos a los ciudadanos, ya que el presidente estaba impedido para privar de la

libertad a cualquier individuo o imponerle penas, y solo en casos de seguridad de la federación podría arrestar y poner a la persona a disposición del tribunal o juez competente en un máximo de 48 horas. Tampoco podía ocupar la propiedad particular de un tercero, perturbar su posesión o aprovecharse de ésta, cuya excepción sería el ejercicio de la facultad de expropiación, que podría ejercerse en caso de satisfacer mayores requisitos que los previstos en los documentos legales previos — ahora se requeriría de la aprobación del senado y entregar una indemnización al afectado—.

En ese sentido puede decirse que, si bien la Constitución de 1824 no tenía un capítulo específico de derechos fundamentales, de la lectura de las facultades y obligaciones de cada uno de los poderes de la unión se deducían ciertos derechos a favor de los mexicanos.

Otra figura novedosa desde aquel entonces y que en la actualidad ha adquirido más auge es la conciliación<sup>23</sup>. El artículo 156 dispuso que a nadie podría privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de *jueces árbitros*, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio; de hecho, el artículo 155 señaló que, en casos de injurias, era necesario que antes de que se entablara pleito en lo civil o criminal, se agotase la conciliación.

Por último, el artículo 171 establece lo que en la doctrina constitucional se conoce como cláusulas pétreas: disposiciones inamovibles o inalterables que por su naturaleza tan esencial no pueden ser modificadas, eliminadas o derogadas a través de reformas constitucionales. Estas cláusulas están diseñadas para proteger principios fundamentales y asegurar derechos esenciales, así como la estructura democrática de los Estados. En específico, el citado artículo 171 dispone: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobier-

<sup>23</sup> En la actualidad la conciliación es parte de lo que se conoce como MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

no, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados”.

Ahora bien, es verdad que ciertas disposiciones, por ejemplo, la relativa a la práctica de la religión católica fue suprimida en la Constitución de 1857, lo que resulta válido pues no se trató de una reforma constitucional, sino de la instauración de una nueva Constitución. Esa idea la corrobora Yaniv Roznai, en su libro *Reformas Constitucionales Inconstitucionales: Los Límites al Poder de Reforma*, en el que explica que las cláusulas pétreas o irreformables sirven como mecanismo que limita el poder de reforma, pero ellas no limitan ni pueden limitar el poder constituyente primario (2020).

Por su parte, si bien es cierto que la Constitución actual no contiene alguna disposición en sentido estricto o explícita sobre cláusulas pétreas, también lo es que sí cuenta con una serie de restricciones implícitas que han sido protegidas históricamente y dan esencia a la misma, ejemplo de ello son las determinaciones sobre la forma de gobierno con cualidades de *república representativa, democrática, laica y federal* —artículos 39 y 40—, así como el principio de división de poderes y la prohibición de que dos o más de éstos se reúnan en una sola persona o corporación —artículo 49—.

Asimismo, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución vigente, así como el principio de no reelección, podrían considerarse elementos con cualidades pétreas de manera implícita por su relevancia histórica y por su función estabilizadora del sistema constitucional mexicano, lo que a su vez coincide con las previsiones que sobre temas constitucionales se han explicado a lo largo de este trabajo, destacando la descripción de Constitución que se efectuó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el sentido de que una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

José Ortega y Gasset, en su libro *España Invertebrada* (2018), inicia aclarando la importancia de las contribuciones de los trabajos históricos para solucionar los problemas políticos mediante una explicación objetiva que permita conocerlos desde la postura que mejor refleje su realidad; de ello, se colige que el Estado mexicano, a través de la historia, ha probado diversas estructuras organizacionales hasta derivar en la forma de gobierno republicana y federal.

De tal suerte, sin lugar a duda, una de las provisiones más relevantes de la Constitución de 1824, a diferencia de los documentos previos que la influenciaron, consistió en la instauración de una *república representativa popular federal* en términos de su artículo 4.

Este modelo fue inspirado por la Constitución de EUA que había entrado en vigor treinta y cinco años antes. Ese patrón de desarrollo tardío se releja inclusive en la actualidad, por un periodo más o menos similar entre ambas naciones.

Bajo esa óptica, también conviene hacer notar que la Constitución de EUA de 1789 es posiblemente uno de los documentos estructurales de la nación más influyente de la Constitución de México de 1824 en la medida en que comparten ciertas similitudes; por ejemplo, la instauración de un república federal, el principio de división de poderes, una estructura bicameral como representante del poder legislativo y su elección mediante un sistema de representación mediante elección popular, la duración del presidente al mando del poder ejecutivo por cuatro años, así como el fortalecimiento de un poder judicial. Además, aunque en menor medida, la Constitución de 1824 incluyó principios relacionados con los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque no un equivalente a la Carta de Derechos de EUA —*Bill of Rights*—. También es posible advertir a lo largo de la historia de los documentos legales que precedieron la Constitución de 1824, e incluso en ésta, la previsión indiscutible sobre la profesión de una única religión nacional sin excepción; en este aspecto, la primera Constitución

mexicana difiere de la *Constitución americana* porque esta no compartía esa particularidad; finalmente, como se dijo, tal disposición se disolvió a través de la Constitución mexicana de 1857.

De igual manera, es relevante la cita de la palabra *felicidad* en los documentos anteriores a la Constitución de 1824, lo que puede atribuirse a que la felicidad del pueblo se consideraba —y debe considerarse— como uno de los fines últimos de la organización gubernamental; ejemplos enunciativos más no limitativos de tales menciones se pueden observar en la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Cádiz de 1824 y en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano; todos ellos analizados a lo largo de este trabajo de investigación. Esa palabra no se encuentra en la Constitución de 1917 vigente.

En relación con los derechos de las mujeres, ningún documento legal previo ni la propia Constitución de 1824 los reconoció expresamente, no fue sino hasta el siglo XX en que se empezó a gestar esa idea; antes, todos los puestos de gobierno estaban destinados exclusivamente para la población masculina.

A su vez, resulta de trascendental relevancia el hecho de que la Constitución de 1824 no estableció un capítulo relativo a los derechos de los ciudadanos, pese a que en Francia se contaba con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, y en EUA se expidió la Carta de Derechos de 1791 —*Bill of Rights*—; por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812, el Plan de Iguala, el documento Elementos Constituciones del Licenciado Ignacio López Rayón e, incluso, el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano sí establecían expresamente un catálogo de derechos fundamentales.

Otro aspecto destacable deriva de la previsión de cláusulas pétreas, aspecto que si bien no contiene explícitamente la Constitución de 1917 vigente, es posible considerar que de manera implícita sí existen diversos principios esenciales que, sin ellos, no podría hablarse de que la Constitución *es la misma* o que mantiene su es-

píritu; piénsese, por ejemplo, en la institución de la división de poderes, la forma de gobierno republicana, la idea de soberanía y el reconocimiento de los derechos humanos.

Finalmente, resulta evidente que, a raíz de los cambios tecnológicos del siglo XXI, el constitucionalismo mexicano se ha orientado a dotar de mayores facultades al gobierno federal y de menos autonomía práctica a los estados de la Federación, a diferencia de lo que ocurrió con la primera Constitución mexicana, esa transición ha sido producto manifiesto de la evolución de los medios de transporte y comunicación que permite a los ciudadanos conocer los cambios sociales en que se desarrolla su vida y de las consecuentes medidas gubernamentales que se adoptan para afrontarlos.

Yuval Noah Harari, en su libro *Sapiens. De animales a Dioses. Una breve historia de la humanidad* (2015), pone en perspectiva el corto tiempo que el ser humano ha habitado el planeta tierra y, a partir de esa observación, se deduce que los doscientos años del constitucionalismo mexicano permiten catalogarlo como una institución relativamente novedosa que sin duda enfrentará cambios tendentes a lograr el fin último de las instituciones sociales, a saber, la felicidad de sus individuos.

### BIBLIOGRAFÍA<sup>24</sup>

Bryce, James (1888): *The American Commonwealth*, vol. I, The Online Library of Liberty - A Project of Liberty Fund, Indianápolis.

Cabrera Acevedo, Lucio (1997): *Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

<sup>24</sup> Este trabajo aplicó herramientas de inteligencia artificial para su elaboración a efecto de corroborar las fechas y datos históricos como soporte adicional a la bibliografía mencionada.

Cabrera Beck, Carlos (2004): *El Nuevo Federalismo Internacional. La Soberanía en la Unión de Países*, Editorial Porrúa, México.

De Vattel, Emmerich (1833): *The Law of Nations; or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conducts and Affairs of Nations and Sovereigns*, Chitty, Joseph (ed.), 6a edición, T. & J. W. Johnson & Co., Law Booksellers, Filadelfia.

Diez de Urdanivia Fernández, Xavier (2008): *El Estado en el Contexto Global*, Editorial Porrúa, México.

Hamilton, Alexander et al. (2001): *El Federalista*, trad. Velasco, Gustavo R., 2da edición, Fondo de Cultura Económica, México.

Harari, Yuval Noah (2016): *Sapiens. De animales a Dioses. Una breve historia de la humanidad*, trad. Joandomènec Ros i Aragònès, Debate - Penguin Random House, Madrid.

Kelsen, Hans (2008): *La Teoría Pura del Derecho*, Editorial Época, México.

Locke, John (1999): *Ensayo sobre el entendimiento humano*, trad. Edmundo O'Gorman, 2da. edición, Fondo de Cultura Económica, México.

Ortega y Gasset, José (2007): *España invertebrada, bosquejo de algunos pensamientos históricos*, Ediciones Folio, Barcelona.

Porrúa Pérez, Francisco (2003): *Teoría del Estado*, 31ra edición, Editorial Porrúa, México.

Rousseau, Jean-Jacques (2005): *El Contrato Social*, Grupo Editorial Tomo, México.

Roznai, Yaniv (2020): *Reformas Constitucionales Inconstitucionales: Los Límites al Poder de Reforma*, trad. Benítez R., Vicente F. et al. Universidad Externado de Colombia, Colombia.

Tena Ramírez, Felipe (2009): *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ma edición, Editorial Porrúa, México.

Torres Rodríguez, Alberto (coord.) (2008): *Nueva Historia Mínima de México*, El Colegio de México, México.

Touchard, Jean (1961): *Historia de las Ideas Políticas*, trad. Pradera, J. Editorial Tecnos, España.